

Expediente núm. 149/2018

Resolución núm. 111/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de julio de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2018 (Reg. Entr. Núm. 29289), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación remitida a este Consejo, con fecha de 12 de septiembre de 2018, el Sr. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Paterna, reclamando se le informara de la titulación académica presentada por los tres aspirantes propuestos para realizar el curso de ascenso para cubrir sendas plazas de inspector de la policía local recientemente convocada por ese Ayuntamiento, por entender que existían razones fundadas para sospechar que la citada titulación no hubiera sido la adecuada a las plazas en cuestión.

Segundo.- Careciendo sus dos escritos de respuesta por parte de la Administración requerida, en la fecha ya señalada del 15 de octubre de 2018 el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno interesando su actuación para obtener del Ayuntamiento de Paterna la información arriba especificada.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paterna instándole con fecha de 29 de octubre de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que dicha administración nunca creyó oportuno responder.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Paterna en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto.- A este respecto, procede señalar que la información requerida, aun proyectándose sobre un extremo de la trayectoria vital de los candidatos concurrentes a las citadas plazas como es su titulación académica, no afecta a ninguno de los ámbitos personales a los que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, brinda una mayor protección, como son los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, o los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual de las personas.

Así las cosas, y siguiendo el tenor literal del artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que prescribe que

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”

Habrà de correspondre a este Consejo la realización de la citada ponderación, toda vez que la administración requerida prefirió optar por guardar silencio al respecto. Ponderación que en el caso que nos ocupa permite inclinarse del lado de la prevalencia del derecho de acceso a la información pública, toda vez que en el caso que nos ocupa el conocimiento por el reclamante de la información que solicita resulta vital para el ejercicio de su derecho de acceso a la función pública, que se vería vulnerado si concursantes sin la titulación adecuada le hubieran preterido en el logro de una plaza de ascenso.

Sexto.- En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Debería haberlo sido no más tarde del 12 de octubre de 2018. De lo que se colige que el Ayuntamiento de Paterna, que no solo no creyó oportuno atender a las mismas, sino que tampoco lo hizo cuando este Consejo le instó a hacerlo, ni aportó razón alguna para su falta de respuesta, incumplió con su deber de transparencia respecto del reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2018 y, en consecuencia, instar al Ayuntamiento de Paterna a que en el plazo máximo de un mes proporcione al interesado, en los términos establecidos por el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la información mencionada en el Antecedente Primero de esta resolución.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Paterna que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho